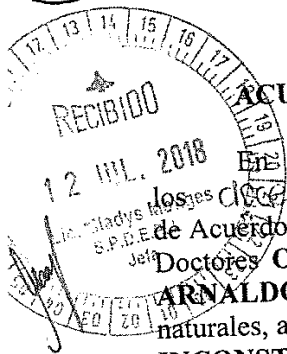




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EDGARDO JOSE APESTEGUIA Y OTROS C/ MASTERCARD INTERNATIONAL INC. Y MCCANN ERICKSON S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2011 - N° 1526.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** quinientos diecisiete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de **JULIO** del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS, NERI E. VILLALBA FERNÁNDEZ** y **ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO**, quienes integran esta Corte por inhibición de los miembros naturales, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EDGARDO JOSE APESTEGUIA Y OTROS C/ MASTERCARD INTERNATIONAL INC. Y MCCANN ERICKSON S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Hugo T. Berkemeyer, en nombre y representación de la firma **MASTERCARD INTERNACIONAL INC.**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **MARTÍNEZ PRIETO** dijo: Antes de poner a consideración del órgano de juzgamiento el criterio jurisdiccional que sustento, resulta de imperiosa necesidad dejar constancia de las reiteradas irregularidades producidas en autos las que han sido instrumentadas de fs. 326/343 (Expte. No.: 1526/2011) en las que consta que estos actuados han sido retirados sin motivo legal alguno invocándose el nombre del Miembro de la Corte Suprema de Justicia Dr. Antonio Fretes, lo que dio pábulo a una denuncia elevada a la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial, en la persona de su titular, el Abog. Mario Elizeche y al entonces presidente de la máxima instancia judicial, Dr. Luis María Benítez, sin que alguno de ellos, eludiendo sus obligaciones funcionales e institucionales, se dignara de asumir algún tipo de intervención en salvaguarda de este manoseado proceso, lo que -por lo menos- no nos consta.

Esta circunstancia ha impedido que ejerza mis funciones jurisdiccionales imposibilitando la emisión de mi criterio, el cual se halla dispuesto a dicho efecto desde el 2 de Marzo de 2017.

Se plantea Acción de Inconstitucionalidad respecto del apartado tercero del A.I. No.: 682 de fecha 22 de Setiembre de 2011, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, puntualmente en la parte que resolviera revocar el apartado tercero del A.I. No.: 151 del 23 de Febrero de 2011, en virtud del cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, declarara la prescripción de la acción indemnizatoria incoada por los Sres. **EDGARDO JOSÉ APESTEGUIA, LUIS MORENO Y WORKSHOP** contra **MACCANN - ERICKSON Y MASTERCARD INTERNACIONAL INC.**

A los efectos de proceder brevemente al examen de admisibilidad de la acción, en cuanto a la temporaneidad de su planteamiento, se debe traer a consideración el art. 557 del Código Procesal Civil -CPC- que a la letra impone en su segundo apartado "...El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada...", debiendo entenderse ello que la forma de notificación es la propia reservada para el tipo de resolución emitida y que se pretende impugnar. En el caso, el interlocutorio de marras expone a la letra "REVOCAR los apartados tercero... de la resolución apelada, por los argumentos y con los alcances expuesto en el exordio de la presente

Carla Sosa Nicoll  
Secretario

DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

1

DR. NERI E. VILLALBA F.  
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial  
TERCERA SALA CAPITAL

resolución. (sic)", expresiones que nos imponen retraer nuestro estudio al cuerpo de la misma, específicamente a 1345 vlto, -párrafo 7mo.- donde se lee "...la prescripción planteada no puede resolverse como de puro derecho, por lo que la misma no es admisible como de previo y especial pronunciamiento... el tercer punto... debe ser revocado, debiendo diferirse el análisis de la excepción de prescripción al momento de dictarse sentencia."-----

Este criterio impide que el auto de marras sea acogido en el inc. j) del art. 133 CPC dado que su decisorio carece de la fuerza de una sentencia, al agotarse en el mero efecto de diferir su estudio para otra oportunidad.-----

Esta variante impone como modelo notificadorio el del art. 131 CPC que dice "...las resoluciones quedarán notificadas en todas las instancias el día martes o jueves inmediatamente subsiguiente a aquel en que fueron dictadas..."-----

El auto 682/11 fue dictado en 22 de Setiembre de 2011, día jueves por lo que queda notificado el martes 27, a partir del cual se debe contar nueve días hábiles, lapso que se cumple el 11 y se extiende al 12 de Octubre a las 09:00 hs., siempre de 2011. Siendo así, y al haberse presentado la acción que estudiamos en 27 de Octubre de 2011, la misma se encuentra irremisiblemente fuera de plazo, siendo corolario de ello su rechazo *in limine*, con costas a la perdidosa.-----

La situación apuntada nos exime de considerar los demás argumentos esbozados en abono de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

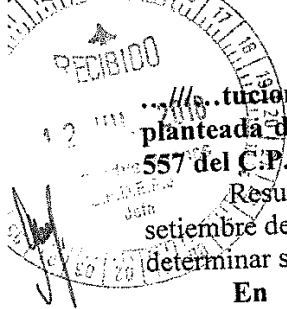
A su turno el Doctor **PAIVA VALDOVINOS** dijo: En el caso, la cuestión sometida a estudio de la Sala Constitucional gira en torno a dos puntos: a) Si la acción de inconstitucionalidad planteada ha sido deducida en tiempo oportuno y b) si el A.I. N° 682 del 22 de setiembre de 2011 ha infringido normas de orden constitucional.-----

En relación a la temporaneidad de la acción corresponde señalar que la resolución del Tribunal de Apelaciones que rechaza el recurso de nulidad y confirma los apartados primero y segundo del A.I. N° 151 de fecha 23 de febrero de 2011, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil del Noveno Turno de la Capital y al mismo tiempo revoca los apartados 3 y 4 de la resolución apelada, debe ser considerada una resolución que pone fin a la intervención de una de las partes (Workshop) y por ende tiene carácter definitivo en relación a esa parte. Siendo así, corresponde su notificación por cédula de acuerdo con el art. 133 inciso "j" del C.P.C., porque la resolución tiene fuerza de sentencia. Es obvio que la misma forma de notificación se hace extensiva a todas las partes del juicio, porque tanto la ley como la resolución no hacen distinciones y por ello corresponde notificar a todas las partes por cédula.----

**A mayor abundamiento, es de destacar que el expediente principal, una vez sustanciados los recursos contra el A.I. N° 151 de fecha 23 de febrero de 2011 de primera instancia, quedó en estado de resolución (Autos para resolver) desde fecha 20 de Mayo de 2011, habiéndose dictado resolución por parte del Tribunal de segunda instancia recién en fecha el 22 de setiembre de 2011, es decir, luego de más de tres meses de haber quedado el expediente en estado de resolución sin que las partes puedan acceder al mismo, tal circunstancia necesariamente obliga a la notificación cédular o personal de la resolución recurrida por la vía de la acción, tal como lo establece el art. 133, inciso "g" del C.P.C. Por ende, no puede, bajo ninguna circunstancia, concebirse la posibilidad de que la resolución dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Cuarta Sala es de aquellas que quedan notificadas ministerio legis.-----**

No resulta ocioso señalar que igualmente el artículo 133, inc. "d" del C.P.C. es claro al señalar que deberán ser notificadas por cédulas en el domicilio del interesado las siguientes resoluciones: "las que se dictan entre el llamamiento de autos y la sentencia y las pronunciadas en los casos previstos por el artículo 163", por lo que en virtud a dicho inciso necesariamente el Auto Interlocutorio N° 682 de fecha 22 de setiembre de 2011 dictado por el Tribunal de la Cuarta Sala en lo Civil y Comercial, debe ser notificada por cédula a las partes.-----

**Siendo así, no cabe duda que, al haberse notificado la resolución objeto de acción en fecha 27 de octubre de 2011 con la interposición de recursos por parte del representante convencional de la firma MASTERCARD (fs. 1.348), y haberse deducido la presente acción de inconsti...///...**



...tucionalidad en fecha 27 de octubre de 2011, claramente se observa que la misma fue planteada dentro del plazo de ley, es decir antes de su vencimiento, de conformidad al artículo 557 del C.P.C. (31 de octubre de 2011 a las 09:00 hs.), por lo que corresponde admitirla.

Resuelta la admisibilidad de la acción, corresponde entrar al análisis del A.I. N° 682 del 22 de setiembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Cuarta Sala, para determinar si existen razones para declarar su inconstitucionalidad.

En la citada resolución el Tribunal decidió diferir el pronunciamiento sobre la prescripción para la sentencia definitiva, sin considerar que en Primera Instancia el Juez había declarado la excepción de puro derecho (A.I. N° 1.083 del 3 de agosto de 2010), tal circunstancia, la "declaración de puro derecho", implica en derecho que lo planteado será resuelto únicamente en virtud a los principios legales que se consideran aplicables a la cuestión controvertida. No siendo necesario probar los hechos que se menciona, siendo suficiente la aplicación de los artículos pertinentes de la ley para su resolución. Hecho éste que al no ser recurrido por las partes, ha quedado consentida y firme para las partes, con lo cual quedó cerrada la posibilidad de volver a analizarla por vía recursiva (principio de preclusión).

Que a fs. 213/228 la Fiscal Adjunta Abog. María Teresa Aguirre Alou, contestó la vista que se le fuera corrida, concluyendo que la presente acción de inconstitucionalidad deviene procedente.

Resulta evidente que el Tribunal, como Cámara revisora de la resolución de Primera Instancia, no se hallaba autorizado a apartarse de los términos de la litis y debía limitar su actuación a confirmar, revocar o anular el A.I. N° 682 del 22 de setiembre de 2011. Al haber resuelto diferir el pronunciamiento sobre la prescripción para la sentencia definitiva, el Tribunal abrió la posibilidad de que se consideren nuevas pruebas en relación a una cuestión como ya se dijo que ha quedado preclusa y firme, lo que implica volver a introducir un punto que ya había sido resuelto en su oportunidad y que escapaba a sus atribuciones, vulnerando el principio de congruencia que obliga al órgano a dictar resolución en forma coherente con la resolución recurrida en la manera y en los límites en que quedó planteado el thema decidendum.

En definitiva, el Tribunal de Alzada en su calidad de órgano revisor mal podría entrar a considerar nuevamente respecto a una cuestión sobre la cual ya se había sentado postura, pasada en autoridad de cosa juzgada y fallar en un sentido totalmente distinto. El hecho de que el órgano revisor haya adoptado una tesis totalmente contradictoria sobre una cuestión que ya ha quedado firme, dicha resolución merece ser descalificada como acto judicial válido, por la notoria contradicción que supone al principio de seguridad y certeza jurídica, y que lo llevó a emitir un fallo arbitrario.

Cabe aclarar, que esto es sin entrar a analizar y considerar sobre los criterios de interpretación y los argumentos de fondo esbozados por el Tribunal de segunda instancia para sustentar su razonamiento, siendo que, podemos discrepar con lo argumentado por el citado Tribunal en una primera oportunidad sobre el tema tratado, pero la decisión no fue recurrida (A.I. N° 1083 por el cual se dispuso resolver la cuestión de puro derecho), hallándose firme y ejecutoriada, de ahí que ya no puede ser desconocida, sin avasallar la seguridad jurídica, tan importante en lo que respecta a la tan anhelada predecibilidad de los pronunciamientos judiciales.

La decisión así tomada debe considerarse arbitraria y contra legem por apartarse de las normas que garantizan el debido proceso, al decidir sobre cuestiones que no fueron materia de recurso y reabrir etapas procesales preclusas, en directa violación de los artículos 420 y 103 del C.P.C., afectando en forma grave el derecho de defensa de una de las partes, lo que obliga a declarar la nulidad de la

Gonzalo Sosa Nicoli  
Secretario

DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

DR. NERI E. VILLALBA F.  
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial  
TERCERA SALA CAPITAL

ANALINO MARTINEZ PEREZ  
JUEZ  
Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial  
TERCERA SALA CAPITAL

resolución por inconstitucional.-----

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada. En cuanto a las costas, las mismas atendiendo a la complejidad de lo debatido y que motivo un extenso estudio en base a los fundamentos sostenidos por las partes en autos respecto a la procedencia o no de la presente acción, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, por haberse las partes creído con una sólida convicción de que les asistía el derecho.-----

A su turno el Doctor **VILLALBA FERNÁNDEZ** dijo: Que adhiero al voto del ilustre magistrado Dr. Oscar Paiva Valdovinos por sus mismos fundamentos y me permito agregar cuanto sigue.-----

Que se presenta ante esta Corte el Abog. Hugo T. Berkemeyer, en nombre y representación de las firmas **MASTERCARD INTERNACIONAL INC.** y **McCANN ERICKSON USA INC.** a promover acción de inconstitucionalidad contra el apartado tercero del A.I. N° 682 de fecha 22 de Septiembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos caratulados: “**EDGARDO JOSE APESTEGUIA GIMENEZ Y OTROS c/ MASTERCARD INTERNACIONAL INC y McCANN ERICKSON s/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**”.-----

1.- Alega el citado profesional que la resolución impugnada es arbitraria, violatoria del debido proceso, del derecho a la defensa y del principio de congruencia. Sostiene el accionante como antecedente de la cuestión debatida, que la parte actora señores Edgardo José Apesteguía Gimenez y Luis Alberto Moreno demandan la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la supuesta apropiación de una obra ajena, consistente en un eslogan publicitario, fundando la demanda en lo sustancial, en los artículos 1833, 1834 y 1841 del Código Civil relativos a la responsabilidad civil por hecho ilícito. Menciona que sus representadas, las firmas **MASTERCARD INTERNATIONAL INC.** y **McCANN ERICKSON USA INC.**, han opuesto excepciones previas de falta de personería, de falta de acción y de prescripción ante la demanda incoada, habiendo el Juzgado de Primera Instancia hecho lugar a las excepciones de falta de acción activa respecto de la demandante **WORKSHOP** por carecer de capacidad para estar en juicio al no ser una persona jurídica; ha rechazado las excepciones de falta de acción activa respecto de los demandantes **EDGARDO JOSE APESTEGUIA** y **LUIS ALBERTO MORENO**, y ha hecho lugar a la excepción de prescripción por haber transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 663, inciso f), del Código Civil y, en consecuencia, ha rechazado mediante un fundado fallo, la acción promovida, por hallarse prescripta la acción (véase el A.I. N° 151 de fecha 23/02/2011 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital). Y prosigue diciendo que en un fallo arbitrario, incongruente y extrapetita, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Cuarta Sala, resolvió revocar los apartados tercero y cuarto del A.I. N° 151 lesionando claras protecciones constitucionales y legales, al constituir un fallo “contra legem”, y por ende considera que la resolución atacada de inconstitucional (A.I. N° 682 de fecha 22 de setiembre de 2011) es nula por haber diferido arbitrariamente el estudio de la excepción de prescripción al momento de la sentencia, habiéndose la misma declarado en su oportunidad de puro derecho por el juzgado interviniente (véase el A.I. N°1083 de fecha 03/08/2010), estando dicha resolución que declara de puro derecho el trámite de las excepciones, consentida, firme y ejecutoriada por las partes. Consecuentemente, la etapa procesal había quedado preclusa y mal podía el Tribunal retrotraerla como o hizo, sin incurrir en una arbitrariedad manifiesta.-----

2.- De la acción de inconstitucionalidad promovida se corrió traslado a la parte actora del principal Edgardo Apesteguía y Luis Alberto Moreno, quienes la contestan dentro del plazo de ley, alegando principalmente que la acción es extemporánea sosteniendo que fue promovida fuera del plazo previsto en el artículo 557 del Código Procesal Civil. Sostienen además que la resolución atacada no ausa agravio al accionante debido a que la misma solo se ha limitado a señalar que la excepción de prescripción no puede ser resuelta como de puro derecho y difirió su estudio para la sentencia definitiva, por lo que no se puede hablar de un derecho perdido o violado, sino de un derecho que puede ejercerse en juicio y la molestia que ello pueda o no causar a la adversa, de ninguna manera puede ser juzgada a través de esta acción. Por último, manifiestan que la inconstitucionalidad ...//...

RECIBIDO  
12 III 2011  
L. Wadys Monges S.P.O. P.J. Jefe

... esta basada en cuestiones que deberían ser materia de recursos ordinarios, y no de una acción de inconstitucionalidad.

3.- Asimismo, se corrió vista de la acción a la **Fiscalía General del Estado**, estamento que manifestó que del análisis de las constancias de autos se llega a la conclusión de que la presente acción merece ser admitida al observarse que la resolución impugnada fue dictada *contra legem*, violando los principios de congruencia y de preclusión, apartándose del planteo de las partes e incurre en vicios de razonamiento que la descalifica por ser manifiestamente arbitraria.

Fundamentando su postura, señala que en primera instancia el A-quo resolvió favorablemente y consideró pertinente la excepción de prescripción opuesta como de previo y especial pronunciamiento contra la pretensión indemnizatoria de los actores. En la alzada, sin embargo, sostuvo el Tribunal que no era procedente decidir la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento por existir otra pretensión que debía ser previamente resuelta, lo cual además de no configurar un presupuesto lógico válido, no fue el tema de debate en la resolución recurrida.

Agrega que se produjo en la segunda instancia, una arbitraria modificación por el Tribunal respecto al *thema decidendum*, y del enfoque de la defensa, concluyendo ello con una aviesa alteración del contenido de la ley procesal civil la cual regula claramente los casos en que la excepción de prescripción, debe ser resuelta como previa.

Prosigue diciendo además que al variar unilateralmente el Tribunal el *thema decidendum*, la resolución resultante se aparta del objeto de la Litis, introduciendo una cuestión extraña al debate y dejando fuera de contexto la defensa planteada por los demandados que únicamente se centró en el cómputo del curso de la prescripción, y con ello se vulneró la garantía de defensa en juicio normada en los artículos 16 y 17 de nuestra Carta Magna.


Señala seguidamente el Dictamen, que la resolución fue dictada *contra legem* dado que ante el razonamiento del juzgador de primera instancia de que poseía todos los elementos para juzgar la excepción de prescripción como DE PURO DERECHO, la parte excepcionada no cuestionó tal determinación, dejando subsistentes los efectos de los A.I. Nro. 1083/10 y 1185/10, hallándose en consecuencia consentidas dichas resoluciones a la fecha. El Tribunal, pese a ello, sostuvo que la excepción de prescripción no podía ser resuelta como de puro derecho porque supuestamente estaba vinculada a una relación previa que debe ser objeto de prueba, interpretación ésta que sustituye unilateralmente la forma en que fue trabada la litis y tuerce el procedimiento, violando el principio de congruencia establecido en el artículo 15 incs. b) y d) del CPC. y que igualmente, la resolución impugnada, al modificar el *thema decidendum* y sus hechos antecedentes, retrotrae el procedimiento a una etapa ya precluida, vulnerando el principio de preclusión normado en el Art. 103 del CPC.

Refiere también que la regulación de la prescripción como mecanismo de defensa de previo y especial pronunciamiento encuentra su fundamento en la necesidad de evitar situaciones en las cuales la actividad probatoria puede tornarse gravosa, por la extinción de los elementos de convicción en el transcurso natural del tiempo. Tramitar un juicio en estas condiciones causaría un grave perjuicio, alterando el objetivo originario del proceso. La resolución de alzada es descalificable por la vía constitucional, dado que la misma se aparta de la solución normativa prevista para el caso y omite efectuar un pronunciamiento sobre aspectos esenciales planteados por las partes, los cuales son conducentes para la solución final de la contienda. Al apartarse el Tribunal de la solución legislativa prevista para el caso, la resolución resultante queda incurso en la causal de arbitrariedad y consecuente inconstitucionalidad.

La excepción de prescripción, planteada y legislada como de previo y especial pronunciamiento, fue aceptada expresamente por las partes, quedando firme y ejecutoriada. Entonces

Gonzalo Sosa Nicoli  
Secretario

  
DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

  
DR. NERINE VILLALBA F.  
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial  
TERCERA SALA CAPITAL

AGUSTO PAIVA VALDOVINOS  
MILANO  
MIEMBRO TRIB. AP. CIVIL Y COMERCIAL  
TERCERA SALA CAPITAL

debe ser resuelta como tal. La resolución de alzada pretende confundir las pretensiones de las partes y al intentar enlazar indebidamente una con otra vulnera normas legales e incurre en un razonamiento falso.-----

Concluye sosteniendo que la resolución impugnada se aparta de las normas legales y su motivación jurídica es errónea. Al no respetarse la norma procesal aplicable y el *thema decidendum* acorde con la traba de la litis, la resolución deviene arbitraria y por ende inconstitucional, por lo que la representante de la Fiscalía General del Estado aconsejó hacer lugar a la presente acción.-----

4.- En cuanto a la resolución impugnada, por A.I. N° 682 de fecha 22 de Setiembre de 2011, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, resolvió: "*Rechazar el recurso de nulidad. Confirmar, los apartados primero y segundo del A.I. N° 151 de fecha 23 de febrero de 2011, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, Secretaria N° 18, por los argumentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución. Revocar los apartados tercero y cuarto de la resolución apelada, por los argumentos y con los alcances expuestos en el exordio de la presente resolución. Imponer las costas de ambas instancias, con respecto a la excepción de falta de personería en el orden causado y con relación a la excepción de falta de acción a los demandados...*", fundamentando que más allá de las consideraciones en torno al evento dañoso o el daño continuo, y el punto de partida para el cómputo de los plazos de prescripción, lo que resulta incuestionable en el caso planteado es que la acción deducida se encuentra íntimamente vinculada con la acción declarativa o de reconocimiento de una creación intelectual, concluyendo que no resulta posible disolver el reclamo indemnizatorio, del de reconocimiento que reclaman los actores, y siendo así, concluye que la prescripción planteada no puede resolverse como de puro derecho, por lo que la misma no resulta admisible como de previo y especial pronunciamiento debiendo diferirse el análisis de la excepción de prescripción al momento de dictarse sentencia.-----

5.- Teniendo a la vista los legajos del proceso en que recayó la resolución cuestionada, los agravios esgrimidos como fundamento de la acción planteada e igualmente las alegaciones expuestas por la adversa en su contestación, así como el dictamen de la Fiscalía General del Estado, la cuestión puesta a consideración de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, gira en PRIMER LUGAR, en torno a la temporalidad de la acción, es decir, si la acción fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 557 del Código Ritual, debiendo para ello tomarse en consideración la naturaleza de la resolución impugnada y el modo de notificarla, a los efectos de computar el plazo pertinente. En SEGUNDO LUGAR, debe analizarse si los argumentos expuestos se muestran atendibles como para habilitar esta vía extraordinaria de impugnación, en el sentido que cuentan con un sustento jurídico y lógico que denotaría efectivamente la arbitrariedad en que habrían incurrido los juzgadores al fallar la causa, lo que a su vez se traduce en la vulneración de principios y garantías consagrados en la Constitución y en la Ley.-----

6.- En el primer punto controvertido tenemos que la parte actora al contestar el traslado de esta acción argumenta el rechazo de la acción en que la misma es extemporánea, sosteniendo para ello que la resolución atacada fue dictada el 22 de Septiembre de 2011 y quedó notificada, por imperio de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Procesal Civil, en forma automática, el 27 de Septiembre de 2011, habiendo vencido el plazo de 9 días para promover la acción en fecha 12 de Octubre de 2011 a las 09:00 horas, siendo ésta acción promovida el 27 de Octubre de 2011.-----

Previamente, estimo conveniente establecer si la resolución recurrida reviste el carácter de sentencia definitiva o puede ser equiparable a definitiva, es decir, si tiene fuerza de tal. A los efectos de establecer si una resolución judicial reviste o no el carácter o la fuerza de definitiva o si puede ser equiparable a ella, lo que se requiere es determinar si la cuestión resuelta puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, es decir, si existe un medio razonablemente eficaz, por el que sea viable reparar el agravio originado por la violación o falsa aplicación de la Ley, y por lo cual no habría de considerarse ese pronunciamiento por definitivo.-----

Teniendo en consideración esa perspectiva, se advierte que en primera instancia el A.I. Nro. 151 del 23 de febrero de 2011 tiene fuerza de sentencia definitiva al haber puesto fin a la pretensión de la parte actora admitiendo que operó la prescripción de la acción y también por haber excluido a la...//...

RECIBIDO  
12 JUL 2011  
Lic. Gladys S.P. Jefe

unipersonal Workshop de la contienda al establecerse que no reviste la calidad de parte. Asimismo, este interlocutorio rechazó la excepción de falta de acción manifiesta planteada por los demandados en relación a los otros dos actores Señores Apesteguía y Moreno.

El A.I. Nro. 151 fue recurrido por la parte actora insistiendo ésta en la inclusión de Workshop en calidad de parte, rechazando la admisión de la defensa de prescripción, y reclamando la modificación de la imposición de costas.

La resolución del Tribunal de Apelación Civil y Comercial Cuarta Sala de la Capital, en el A.I. Nro. 682 del 22 de setiembre de 2011 consagró la exclusión definitiva de la unipersonal Workshop del proceso y asimismo otorgó el carácter de firme y ejecutoriado al rechazo de la excepción de falta de acción opuesta como previa por los demandados en relación a los otros dos actores Edgardo Apesteguía y Luis Alberto Moreno. Entonces, la referida resolución del Tribunal de Apelación Cuarta Sala, reviste el carácter o adquiere la fuerza de sentencia definitiva, porque pone fin a una etapa procesal en relación a la excepción de falta de acción manifiesta opuesta contra Edgardo Apesteguía y Luis Alberto Moreno así como torna procesalmente inviable que se pueda volver a solicitar que Workshop sea incluida en calidad de parte, pues ya queda excluida definitivamente de él.


El A.I. Nro. 682, dictada por el Ad-quem al ser derivación de una resolución con fuerza definitiva, conserva la naturaleza de ese carácter, ya que confirma dos de los puntos de su antecesora relacionados a excepciones perentorias, consagrando en relación a ellos la existencia de cosa juzgada, pues no podrán volver a ser planteadas dichas pretensiones por ninguna de las partes.

En ese sentido, esta Excma. Corte Suprema de Justicia, ya ha manifestado en otras resoluciones judiciales en las cuales se tramitaron excepciones previas que, al rechazar una excepción perentoria interpuesta en carácter de previa, la resolución que así lo consagra reviste la fuerza de sentencia definitiva, ello porque trata sobre un medio extintivo de la pretensión, o de la acción que lo protege y declara con efecto definitivo, que ese derecho no se encuentra afectado y mantiene toda su virtualidad o lo extingue. En ese sentido, y en relación a esas pretensiones, pone fin a la litis y hace imposible su continuación porque no pueden volver a plantear los demandados la extinción del derecho invocado por efecto de la falta de acción ya rechazada, ni podrán ya los accionantes insistir en la pretensión definitivamente negada. *(Un fallo siguiendo esa orientación fue emitido por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional, Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: "Presbítero Milciades Ortigoza y otros c/ Asociación de Scouts del Paraguay y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios (Ac y Sent Nro. 933. 29/12/2009).")*

Entonces, si bien las partes pudieran alegar otras cuestiones por las cuales la pretensión principal deviene o no admisible, (ya que el reconocimiento del derecho de accionar o la legitimación activa no implican necesariamente que una pretensión será admitida), las defensas y pretensiones ya juzgadas, no podrán ser opuestas nuevamente en ninguna otra fase del proceso, siendo aplicable al caso el inciso j) del Artículo 133 del CPC que ordena la notificación por cédula de las resoluciones definitivas o las que tengan fuerza de tales.

Además, en todo proceso debe regir el principio de igualdad procesal, de raigambre constitucional (Art. 47 de la CN), sustentado en la igualdad ante la ley. Por ende, la resolución que resuelve con fuerza definitiva cuestiones que afectan al proceso, debe ser notificada por cédula a todas las partes, tanto en lo referido a la cuestión principal resuelta como en relación a todas aquellas cuestiones que sean su consecuencia o accesorias, ya que atentaría contra un principio de certeza jurídica desmembrar la notificación de la resolución (soy del parecer que no es aceptable que sea notificada por cédula, solamente una parte de la resolución, y no las demás decisiones que sean sus accesorias).

Conzato Susa Nicoli  
Secretario

  
DR. OSCAR AUGUSTO PATIVA VALDOVINOS

7  
  
DR. NÉSTOR E. VILLALBA F.  
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial  
TERCERA SALA CAPITAL

APPELLATION TRIBUNAL  
SALA  
MEMBROS TRIB. AP. CIVIL Y COM.  
TERCERA SALA CAPITAL

En atención a los argumentos expuestos, corresponde equiparar a sentencia definitiva u otorgarle la fuerza de tal, al pronunciamiento del Tribunal de Apelación Civil y Comercial Cuarta Sala de la Capital, que resolvió, sin posibilidad de revisión ulterior, el rechazo de la excepción de falta de acción manifiesta en relación a los señores Apesteguía y Moreno y confirmó la falta de acción en relación a Workshop excluyéndola definitivamente de este proceso. De ahí es que, podemos sostener sin temor a equívocos que la resolución impugnada, por tratarse de una resolución con fuerza de sentencia definitiva, por imperio del artículo 133 inciso j), del Código Procesal Civil, debió ser notificada por cédula, o personalmente, a las partes, tal como efectivamente lo fue, sin que ninguna de ellas (las partes) promoviera algún incidente o acción en relación al dicho acto procesal de notificación dentro de los plazos de impugnación previstos en la ley de forma.-----

Sentada dicha postura, tenemos que el plazo de 9 días previsto en el artículo 557 del Código Ritual para promover la acción de inconstitucionalidad debe computarse a partir del día siguiente de la notificación por cédula realizada a las demandadas en fecha 18 de octubre de 2011, conforme a las cédulas obrantes a fojas 1346 de los autos principales, y habiendo las demandadas promovido la presente acción en fecha 27 de Octubre de 2011, concluyo que la misma fue presentada en tiempo oportuno, siendo improcedente la extemporaneidad alegada por la adversa.-----

7. En el segundo punto controvertido, conforme a los argumentos expuestos por las accionantes, vemos que los mismos se muestran atendibles como para habilitar esta vía extraordinaria de impugnación.-----

En efecto, es evidente que en su labor interpretativa y de subsunción el Ad quem se ha apartado de los extremos fácticos y jurídicos de la litis, así como del caudal instrumental arrojado por las partes con sus respectivos escritos de demanda, oposición de excepciones y contestación de las excepciones opuestas, lo que llevó a los juzgadores a sostener erróneamente que para expedirse acerca de la excepción de prescripción, era menester entrar a analizar el reclamo de reconocimiento de la paternidad de una obra intelectual, es decir, discutir el fondo de una cuestión accesorio en un estadio preliminar del proceso. Asimismo, al establecer que la excepción de prescripción no puede resolverse como de puro derecho, por estar vinculada al estudio de la cuestión accesorio, que sí requiere de una copiosa actividad probatoria, y por ello, no contemplando a la misma admisible como de previo y especial pronunciamiento, difiriendo el análisis de la excepción previa de prescripción al momento de dictarse sentencia, el Ad quem se aparta de la solución normativa prevista para el caso, retrotrayendo el procedimiento a una etapa ya precluida, a pesar de hallarse firme la resolución que admite como de puro derecho la excepción previa de prescripción resuelta en primera instancia, conforme el A.I. No. 1083 de fecha 03 de agosto de 2010 (fs. 1277 de los autos principales), violando así los principios jurídicos de congruencia y preclusión, tornándose consecuentemente la resolución impugnada en arbitraria.-----

Si bien es constante la jurisprudencia de que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones que fueron resueltas en instancias anteriores, también es cierto que la Excm. Corte Suprema de Justicia es la encargada de cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, para mantener su vigencia y el ideal de justicia que es uno de los pilares fundamentales de todo Estado Social de Derecho.-----

En el caso sometido a estudio, mal podía entender el Ad quem que se requería actividad probatoria para expedirse acerca de la defensa articulada, cuando que en realidad su pronunciamiento debía limitarse a verificar si la acción de indemnización incoada estaba o no sujeta a un plazo de prescripción, el plazo aplicable, desde cuando debía computarse el mismo, y si se habían alegado o no circunstancias interruptivas.-----

En la casuística, la determinación del plazo de prescripción aplicable estaba sujeto a su vez a la naturaleza del derecho invocado, y a las circunstancias fácticas alegadas como determinantes del acto ilícito violatorio del derecho invocado, todo lo cual es fácil determinar a partir de los libelos de postulación, de cuyos términos resulta el thema decidendum, del cual no podrá apartarse el sentenciante. En este caso, considerando que los demandantes reclaman resarcimientos de supuestos daños derivados de supuestos derechos sobre una marca-slogan, bastaba con recurrir a la Ley de...///...



RECEBIDO  
12 JUL 2011  
L. S. J. S. D. E. P. J.  
2011/07/12

... Marcas, en concordancia con las normas aplicables del Código Civil Paraguayo, para el cómputo del plazo de prescripción.

A su vez, el Ad quem, apartándose del principio de congruencia y preclusión, entendió que en el caso, la excepción previa de prescripción no puede resolverse como de puro derecho, por estar vinculada al estudio de la cuestión accesoria, que requiere una copiosa actividad probatoria, y que por tanto, la misma no sería admisible como de previo y especial pronunciamiento, debiendo diferirse el análisis de la excepción de prescripción al momento de dictarse sentencia.

En consideración a lo señalado en el punto anterior, es importante aclarar que en atención a la previsión contenida en el artículo 224 inciso g) del Código Procesal Civil, la excepción de prescripción debe considerarse como de previo y especial pronunciamiento cuando pudiere resolverse como de puro derecho, esto es, sin más pruebas que las instrumentales agregadas al expediente con los escritos iniciales, por tratarse simplemente de una cuestión de plazos. Para abundar en el tema, al ser declarada una cuestión como de puro derecho, como lo fue en el caso de autos, y hallarse firme y ejecutoriada tal declaración, la decisión del magistrado debe basarse única y exclusivamente en las pruebas agregadas por la parte actora al plantear su demanda, o por la demandada al deducir excepciones. Habiéndose trabado la litis de esta forma, al magistrado le está vedado disponer lo contrario, o sea ya no puede lícitamente abrir la causa a prueba dado que ello está prohibido en función al Derecho Procesal vigente.


Se advierte que ésta es justamente la circunstancia que se suscita en esta contienda, en la que ni siquiera se han aducido hechos interruptivos que justifiquen mayor aval probatorio, habiendo la parte actora, y a su vez excepcionada, argumentado sencillamente que la situación de salud de uno de los actores demoró la promoción de la acción. Sin embargo, este hecho que importa de modo tácito un reconocimiento de la existencia de inactividad reclamatoria de sus derechos por parte de los accionantes por un periodo de tiempo, no se halla contemplado como una causal de interrupción de la prescripción en el Código Civil.

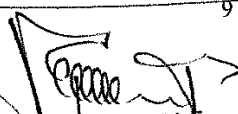
Además, merece especial atención en el caso bajo estudio que la parte actora no recurrió ni objeto la decisión del A quo, que declaró la cuestión como de puro derecho, siendo que no la ha cuestionado ni incidentado bajo ninguna forma. Por tanto, basados en la teoría de los actos propios, podemos concluir que el reconocimiento tácito de la existencia de inactividad reclamatoria se ve reforzado con la conducta procesal posterior de los actores, quienes una vez acaecida la resolución del A quo, la consienten sin interponer recurso ni plantear incidente alguno contra la misma. (A.I. Nº 1083 del 03/08/2010).

Entonces, las partes y el A quo, cada uno dentro de sus esferas de facultades y competencias, delimitaron el thema decidendum, estableciendo y aceptando que la excepción de prescripción estaba expedita para ser resuelta en carácter de previa -como de puro derecho. Y en ese contexto, en la instancia recursiva, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial Cuarta Sala, a lo sumo podría haber revocado o confirmado el A.I. Nº 151 del 23/02/2011, fundando en su caso los extremos fácticos y jurídicos que sustentan tal decisión, pero le es vedado diferir un pronunciamiento sobre una base puramente procesal y sobre la cual el A quo y las partes ya estaban contestes en resolver como previa, por hallarse ya agregados en autos todos los elementos para resolverla como tal.

Por todos estos elementos considero que la prescripción planteada podía perfectamente resolverse con los elementos ya obrantes en el expediente, bastando para ello un simple cómputo de plazos. Por ello, el forzado diferimiento del estudio de la defensa de prescripción al momento del dictado de la sentencia denota un caprichoso accionar de la alzada que apartándose de los extremos fácticos y legales del caso ocasiona un grave perjuicio que involucra el debido proceso y la seguridad

Gonzalo José Nicou  
Secretario

  
DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

  
DR. NERI E. VILLALBA  
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial  
TERCERA SALA CAPITAL

jurídica que no puede hallar tutela jurisdiccional.-----

Según Bianchi, citado por Sagües "...la sentencia arbitraria es aquella en la que el Juez, sin dar razón alguna y fundado en su exclusiva opinión personal, ha fallado apartándose de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inaceptable, que causa perjuicio..." (Sagües, Néstor Pedro, obra "Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario", Editorial Astrea, Bs. As., año 1989, p. 192). Esta es la circunstancia que observamos en el caso de autos, en razón de que los juzgadores basaron su decisión en meras opiniones carentes de sustento legal, y apartándose de las constancias procesales, por lo cual amerita que lo resuelto sea declarado como acto jurisdiccional nulo por arbitrario. Asimismo, sobre el punto también Sagües señala que "...la resolución no es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por tanto es descalificable cuando se aparta de la solución normativa prevista para el caso o que carezcan absolutamente de fundamentación, o que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas u omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la resolución del pleito. Tal prescindencia implica un error de derecho, que hace funcionar la descalificación por arbitrariedad..." (Sagües, Néstor Pedro; Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Editorial Astrea, Bs. As., año 2002).-----

Esta Excma. Corte Suprema de Justicia, ha expresado con relación a la arbitrariedad que "...el Tribunal, en forma desacertada y errónea, fundamenta su decisión en cuestiones apartadas de la realidad procesal... no se halla ajustada a las constancias procesales ni a la ley. Los argumentos esgrimidos por los juzgadores obedecen sólo a su capricho y voluntad, razón por la misma se halla dentro del marco de las resoluciones llamadas como arbitrarias..." (Ac y Sent Nro. 1358/04.C.S.J).---

En suma, soy del parecer que el Tribunal de Apelación Civil y Comercial Cuarta Sala de la Capital, obvió los extremos fácticos y jurídicos de la litis, es decir, los magistrados ignoraron los términos en que se trabó la litis, así como el caudal instrumental ya agregado al expediente, para arribar a la caprichosa conclusión de que al no ser posible disolver el reclamo indemnizatorio del reconocimiento de la autoría moral que pretenden los actores y alegando que supuestamente el objeto de discusión principal en el juicio requiere una copiosa actividad probatoria, la prescripción planteada no puede resolverse como de puro derecho, por lo que la misma no resulta admisible como de previo y especial pronunciamiento, debiendo diferirse el análisis de la excepción de prescripción al momento de dictarse sentencia. Todo ello indica que los magistrados se han apartado de la solución normativa prevista para el caso, retrotrayendo el procedimiento a una etapa no cuestionada por las partes y ya preclusa al quedar firme y ejecutoriada la resolución del A quo que declara la cuestión de puro derecho de las defensas procesales perentorias, violándose en este caso en estudio los Principios de Congruencia (artículo 15, incisos b y d del Código Procesal Civil) y Preclusión (artículo 103 del Código Procesal Civil), y que ameritan su descalificación como actos judiciales válidos.-----

En dicho aspecto, esta Sala Constitucional ya ha sostenido que "Al no ser cumplido el deber jurisdiccional por los Juzgadores de cumplir con los principios de razonabilidad, coherencia y sana crítica, corresponde que los fallos impugnados sean descalificados como actos judiciales por ser arbitrarios. No cabe duda que el análisis de los diversos elementos de juicio presentados en la presente causa fueron evaluados por ambas instancias de modo parcial e incompleto, lo que convierte al fallo en un acto jurídico nulo" (Ac y Sent Nro. 18/2011. C.S.J).-----

Por ende, la decisión del A quem resulta incongruente pues pretende supeditar indebidamente el cómputo del plazo de la prescripción de la indemnización reclamada al supuesto reconocimiento de derechos sobre el slogan controvertido. La pretensión indemnizatoria es el objeto de la demanda y en base a ello la ley obliga a dirimir la existencia o no de los presupuestos procesales *ab initio* del proceso para evitar el dispendio de recursos tramitando un juicio estéril y proteger el derecho de defensa de las partes. La incongruencia detectada en la resolución impugnada se agrava cuando se observa que la decisión de tramitar la excepción de prescripción como de puro derecho no fue cuestionada por la excepciónada en el momento procesal oportuno.-----

Situaciones como las ilustradas se traducen en dilaciones innecesarias, sacrificando el principio de economía procesal y celeridad, entorpeciendo el sistema de administración de justicia, siendo...///...

RECEIBIDO  
12 III 2012

que impide al justiciable obtener un pronunciamiento que dirima en tiempo oportuno la contienda sometida al órgano jurisdiccional. No está demás acotar, que el principio de la tutela judicial efectiva conlleva el deber fallar las causas brindando una solución al pleito con arreglo a derecho, en un plazo razonable, de manera que no se transformen por el transcurso del tiempo en meras declaraciones de intenciones sin ninguna virtualidad práctica. Por ende, cuando nuestro Código Ritual contempla la posibilidad de resolver ciertos tipos de defensas, susceptibles de poner fin al litigio sin necesidad de transitar todas las etapas del juicio, el Juzgador habrá de estudiar y pronunciarse siempre y cuando concurren los presupuestos de fondo y forma para el efecto, como ha ocurrido en este caso concreto.----

Al respecto, esta Corte, ha resuelto en casos similares, que cabe declarar la inconstitucionalidad del auto interlocutorio que dispuso diferir el estudio de la excepción de prescripción hasta el pronunciamiento de la sentencia y su confirmatoria cuando el pronunciamiento debía limitarse a verificar si la nulidad incoada estaba sujeta a un plazo de prescripción, el plazo aplicable, su computo e interrupción, dado que no es menester actividad probatoria adicional a la documental ya presentada si ello se puede colegir a partir de los términos de la demanda y su contestación y resolverse de puro derecho. (*Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional, Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: "Oscar Martín Gonzalez c/ Cartazo Garcete, Armando Nemesio y otros s/ Nulidad de Acto Jurídico (Ac y Sent Nro. 696. 19/08/2014).*-----

8. En cuanto a las costas, dado que la cuestión planteada ha requerido interpretación jurisprudencial y un extenso análisis de los puntos en debate, considero que deben ser impuestas en el orden causado conforme lo ha establecido esta Corte en situaciones similares.-----

9. Por todo lo expuesto precedentemente, en concordancia con el Dictamen Fiscal No. 555 de fecha 25 de mayo de 2012, soy del parecer que resulta procedente admitir la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad del apartado tercero del A.I. Nº 682 de fecha 22 de Septiembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Capital y con el alcance establecido en el artículo 560 del Código Procesal Civil, e imponiendo las costas en el orden causado, conforme los argumentos expuestos en esta resolución y siguiendo lo establecido en el 193 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedandó acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Handwritten Signature]*  
DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VANDOVINOS

TRIBUNAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO  
JULIO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DEL PARAGUAY  
CIVIL Y COMERCIAL - SALA CAPITAL

Ante mí:

Gonzalo Sosa Nicolli  
Secretario

*[Handwritten Signature]*  
DR. NERIE VILLALBA F.  
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial  
TERCERA SALA CAPITAL

SENTENCIA NUMERO: 517

Asunción, 12 de JULIO de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del apartado tercero del A.I. N° 682 de fecha 22 de Septiembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Capital.-----

**COSTAS** en el orden causado.-----

**REMITIR** estos autos al Tribunal que le sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del C.P.C.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:

**Gonzalo Sosa Nicoli**  
Secretario

JUAN CARLOS MANRIQUEZ PRIETO  
JUEZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE APELACION  
CIVIL Y COMERCIAL - CUARTA SALA

**DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS**

**DR. NER E. VILLALBA**  
Miembro Trib. Apel. Civil y Comercial  
TERCERA SALA CAPITAL